REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **Fecha: 06/06/2022**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00084	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	07/06/2022	09/06/2022
2022 00007	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EUDER CUESTA OVALLE	DIAN	Traslado de Reposicion CGP	07/06/2022	09/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref: Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA
Rad. 41001400300420210008400

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 18 de mayo 2022, así:

Pagaré	**CAPITAL**	**INTERESES**	**TOTAL**
Pagaré No. 94193198213	$ 99.865.757,00	$ 36.742.812,22	$ 136.608.569,22
TOTAL	**$ 99.865.757,00**	**$ 36.742.812,22**	**$ 136.608.569,22**

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,

ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-84 Pagare No 94193198213
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-24	2020-10-24	1	27,14	99.865.757,00	99.865.757,00	65.708,47	99.931.465,47	0,00	65.708,47	99.931.465,47	0,00	0,00	0,00
2020-10-25	2020-10-31	7	27,14	0,00	99.865.757,00	459.959,27	100.325.716,27	0,00	525.667,74	100.391.424,74	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	99.865.757,00	1.946.991,47	101.812.748,47	0,00	2.472.659,21	102.338.416,21	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	99.865.757,00	1.973.640,80	101.839.397,80	0,00	4.446.300,00	104.312.057,00	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	99.865.757,00	1.959.505,11	101.825.262,11	0,00	6.405.805,11	106.271.562,11	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	99.865.757,00	1.789.929,63	101.655.686,63	0,00	8.195.734,75	108.061.491,75	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	99.865.757,00	1.968.595,05	101.834.352,05	0,00	10.164.329,79	110.030.086,79	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	99.865.757,00	1.895.317,29	101.761.074,29	0,00	12.059.647,08	111.925.404,08	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	99.865.757,00	1.949.393,79	101.815.150,79	0,00	14.009.040,87	113.874.797,87	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	99.865.757,00	1.885.530,97	101.751.287,97	0,00	15.894.571,84	115.760.328,84	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	99.865.757,00	1.945.345,89	101.811.102,89	0,00	17.839.917,73	117.705.674,73	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	99.865.757,00	1.951.417,01	101.817.174,01	0,00	19.791.334,74	119.657.091,74	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	99.865.757,00	1.883.572,30	101.749.329,30	0,00	21.674.907,04	121.540.664,04	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	99.865.757,00	1.935.217,73	101.800.974,73	0,00	23.610.124,77	123.475.881,77	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	99.865.757,00	1.891.404,16	101.757.161,16	0,00	25.501.528,92	125.367.285,92	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	99.865.757,00	1.973.640,80	101.839.397,80	0,00	27.475.169,72	127.340.926,72	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	99.865.757,00	1.993.794,03	101.859.551,03	0,00	29.468.963,75	129.334.720,75	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	99.865.757,00	1.858.807,51	101.724.564,51	0,00	31.327.771,26	131.193.528,26	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	99.865.757,00	2.074.929,98	101.940.686,98	0,00	33.402.701,24	133.268.458,24	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-84 Pagare No 94193198213
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	99.865.757,00	2.064.051,07	101.929.808,07	0,00	35.466.752,31	135.332.509,31	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-18	18	29,57	0,00	99.865.757,00	1.276.059,91	101.141.816,91	0,00	36.742.812,22	136.608.569,22	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-84 Pagare No 94193198213
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$99.865.757,00
SALDO INTERESES	$36.742.812,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$136.608.569,22**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Doctor:
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva
E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE EUDER CUESTA OVALLE
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADIADO EL 7 DE ABRIL DE 2022 Y PUBLICADO POR ESTADO E 8 DE ABRIL DE 2022.
RAD.: 2022-00007

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075`229.434 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No 268.326 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la señora **EUDER CUESTA OVALLE** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.710.208 de la ciudad de de Neiva, con todo respeto concurro a su despacho para interponer ante su Señoría dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 7 de abril de 2022 y publicado por estado e 8 de abril de 2022, por el cual rechazo la demanda de la referencia y que sustento en contra las premisas enunciadas en el auto aquí recurrido:

El presente recurso que lo sustento en los siguientes fundamentos.:

PROCEDENCIA DEL RECURSO.:

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Negrillas fuera del texto legal)

Ahora bien, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1.* ***El que rechace la demanda****, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
>
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
>
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
>
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
>
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
>
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
>
> *10. Los demás expresamente señalados en este código."* (Negrillas fuera del texto legal)

De conformidad con las normas enunciadas, la decisión del juez de rechazar la demanda de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, es susceptible de ser recurrida y además están desconociendo la norma procesal única dentro de los procesos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que se encuentra enunciada en los artículos 531 y SS. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, es procedente interponer el represente recurso de reposición en subsidio de apelación, por cuanto la decisión en auto escrito de rechazar la demanda de liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

SUSTENTACION DEL RECURSO.:

PREMISA MAYOR: DESCONOCIMIENTO HEMENEUTICO DE LA NORMA PROCESAL FRENTE A LA JURISPRUDENCIA, Y LA FALLA DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA FALTA DE BIENES PARA LA LIQUIDACION PATRIMONIAL.

Desarrollo la premisa anterior en los siguiente terminos:
Nos encontramos en un trámite procesal enunciado en los términos en los artículos 531 y SS. del Código General del Proceso. En donde bajo ese supuesto normativo ha de verse que la solución a los problemas jurídicos, sobre el pago de las obligaciones adeudadas es la conciliación de todas las deudas bajo los principios de universalidad cuando ante el conciliador de insolvencia reúne al insolvente y a sus acreedores para pactar de común acuerdo una nueva forma de atención de sus obligaciones, pero siempre conservando una protección del insolvente y de su situación actual, que fue muy diferente a la situación cuando nacieron las acreencias a reorganizar. El insolvente por medio del procedimiento enunciado, puede lograr que los acreedores le reciban un pago por las obligaciones conforme a la situación económica, que con

esto se reorganizan las acreencias y el deudor realiza el pago en los nuevos términos de un acuerdo.

Pero cuando el deudor como garante del pago de sus obligaciones, no cuenta con ningún bien inmueble para respaldar las obligaciones, la único que ofertaría para que los acreedores le reciban como pago de las obligaciones, es lo que puede disponer de sus ingresos mensuales para el pago de las acreencias (conservando la prelación de créditos). En la etapa procesal de la conciliación en insolvencia, encontramos que los ingresos de los deudores son enunciados a consideración de sus acreedores y por esto no pueden exigir los acreedores, que la totalidad de los ingresos del hoy insolvente, sean exclusivamente para el pago de sus obligaciones, porque el deudor esta en primera necesidad de atender los gastos de su subsistencia vital y obligaciones familiares, que están por fuera del ámbito de aplicación de la norma de insolvencia de persona natural no comerciante.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva.** Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento,** por tanto, esta ha de entenderse seria y equilibrada. Al operador en insolvencia no le asiste el pedir mas de los supuestos de hecho que la norma procesal solicita, no es posible que el operador en insolvencia rechace de plano una solicitud de insolvencia porque el deudor no tiene bienes que repartir para una eventual liquidación patrimonial. Cuando el operador en insolvencia debe colocar un eventual empeño en que las partes logren llegar a una conciliación en derecho para una nueva forma del pago de sus acreencias.

En la etapa de conciliación se discuten con los acreedores la nueva forma de atención de las obligaciones, y si se coloca a disposición de los acreedores que por votación se disponga de la situación futura del insolvente. Pero que pasa cuando el acreedor por mero capricho liberal vota negativamente la nueva propuesta de pago del deudor. Esto en la norma procesal está claro, que es la declaratoria del fracaso de la negociación de deudas, y el paso al Juez Civil Municipal competente para la apertura del proceso de liquidación patrimonial, visto en el articulo 563 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que la norma procesal, solamente nos enuncia taxativamente cuales son las únicas vías procesales para la apertura del proceso de liquidación entre otras esta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago. Es solo por esta decisión que el operador de insolvencia, remitió al juez competente para la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Ante la negativa de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, encontramos dos situaciones procesales:

1. La primera nos lleva a pensar que el Juez de conocimiento desconoce la norma procesal, en donde nos enuncia que una de los supuestos para iniciar el tramite de liquidación patrimonial, es el fracaso de la negociación ante el operador de insolvencia, además la decisión del juez se sustenta meramente en la jurisprudencia, pero también desconoce lo enunciado por el articulo 230 de la Constitución Política de Colombia, cuando por falta de hermenéutica legal, podemos dirigirnos a los criterios auxiliares de la justicia como lo es la jurisprudencia y la doctrina. Pero para el caso que hoy nos ocupa, la norma procesal articulo 563 del Código General del Proceso es muy clara, y no deja otra interpretación a pensar, que después del fracaso de la negociación de insolvencia se declare la apertura del proceso de liquidación judicial, y además la misma norma artículos mas adelante le expone al juez la forma de realización de la audiencia de adjudicación y de los efectos de la adjudicación, pero la misma norma contempla, que pasara con los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación (numeral 1 del articulo 571 del Código General del Proceso), así que el mismo estatuto prevé que

hacer con las obligaciones insolutas, y no discute la ley en rechazar de plano una solicitud de liquidación, porque el insolvente no tiene bienes en el rubro del activo para repartir.

Recordemos que a los acreedores se les enuncio en la etapa de conciliación, la nueva forma de pago de las obligaciones. Además también es claro que los acreedores en su oportunidad de evaluación crediticia (riesgo Crediticio), sabían que el posible deudor garantizaba el pago de sus acreencias con la firma personal, como una garantía idónea para la entidad financiera y/o acreedor natural. En el estudio de crédito no se le exigió la constitución de una garantía real, como prenda e hipoteca, para la garantía del pago de las obligaciones. Así las cosas es difícil de comprender que un juez de la republica, no observe todas las garantías y protecciones que los acreedores han tenido, para la satisfacción de sus obligaciones y le imponga una carga adicional (incapaz de soportar) al deudor, que esta atravesando una situación precaria, como para que compre un bien inmueble (ya que no tiene con que), y lo reporte al proceso de liquidación patrimonial para satisfacer con los bienes las obligaciones del hoy insolvente.

Además también tienen los acreedores lo enunciado en el articulo 572 del Código General del Proceso, que son las acciones revocatorias y de simulación, para retrotraer cualquier venta de activos por parte del deudor, con el objetivo de presuntamente defraudar a la liquidación patrimonial.

Además la negativa de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, trae consigo la imposición a los acreedores de continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, pero en muchas ocasiones procesos que se llegan al desistimiento tácito, y tampoco logran con el objetivo de rescatar el pago de las obligaciones. Entonces tenemos que prevalece mas la conducta del acreedor de seguir persiguiendo al deudor sin tener un rescate efectivo, o los derechos del deudor de iniciar nuevamente para reincorporarse al mundo económico, sin temer que las utilidades a futuro sean embargadas. Además hemos pasado por una pandemia a nivel mundial, que llevo muchos a la quiebra y tienen el derecho de renacer a la vida económica.

2. La obstaculización del acceso a la justicia por un exceso de ritual manifiesto, que la norma procesal no contempla el imponer al deudor ese exceso, de pedir que para la apertura de una liquidación patrimonial, el deudor este obligado a tener bienes que repartir en la liquidación, cuando los pasivos también desde el punto de vista económico son considerados como bienes, y son estos los que no aceptaron una propuesta económica del insolvente, para atender de una nueva forma sus obligaciones.

Entonces ahora hablemos del acceso a la administración de justicia: El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia es un servicio público y se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial.

Los anteriores preceptos se ponen de presente, porque resulta necesario recordar a su Señoría lo establecido en los Numerales 6 y 7 del artículo 42 del CGP, en el entendido que es deber del juez decidir y motivar la providencias en cumplimiento de las garantías procesales a favor de los administrados que generen seguridad judicial o jurídica.

Al analizar el auto en comento, se observa que no cumple con ese deber ya que el mismo no se encuentra motivado realmente con la ley que hablita la **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,** aquel evento, conforme a los términos del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 se refiere al incumplimiento del acuerdo de pago y/o fracaso de la negociación que por remisión expresa el artículo 561 de la misma obra indica que es el «suceso que no depende exclusivamente de la existencia de bienes que repartir para una eventual liquidación patrimonial», es decir, no constituye uno de los elementos esenciales para la Apertura de la liquidación patrimonial.

Además, Nótese que ningún artículo de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso indica que se debe probar la existencia de bienes, contrario sensu, la apertura del procedimiento liquidatorio se debe decretará de plano y se encuentra sometida a la demostración al incumplimiento del acuerdo de pago o al fracaso de la negociación condiciones que están plenamente cumplidas.

Así las cosas, el señor **EUDER CUESTA OVALLE** se encuentra cobijado bajo el **PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE** por cuanto no se le puede exigir que cumpla un requisito que no se encuentra consagrado en la norma ya que se va contra de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y demás que se encuentre conexos.

También tenemos que el exceso ritual manifiesto conlleva al defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.

Por lo relatado hasta el momento en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, solicito a su señoría las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA.: Reponer y revocar la providencia de fecha 7 DE ABRIL DE 2022, emitida por su despacho, a través de la cual Rechazo la demanda de la referencia, en consecuencia, **ADMITA** la **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,** y se ordene imprimirle lo establecido por los artículos 563 y SS del Código General del Proceso, además de ordenar los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

DERECHO.:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y SS del Código General del Proceso, como demás normas reglamentarios y concordantes.

ANEXOS.:

Me permito anexar el poder que me faculta para dirigirme ante usted señora juez, dentro del proceso de la referencia.

COMPETENCIA.:

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo en términos de notificación y ejecutoria del auto por el cual se decida en lo favorable.

De la señora Juez, Respetuosamente;

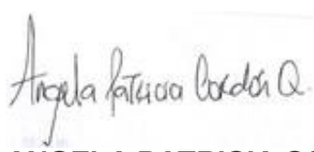

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO.
C.C. No 1.075`229.434 de Neiva.
T.P. No 268.326 del C. S. de la J.

Doctor:
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ.
Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE EUDER CUESTA OVALLE.
ASUNTO.: MEMORIAL PODER.
RAD.: 41001400300420220000701

EUDER CUESTA OVALLE mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.710.208 expedida en Neiva; con todo respeto me dirijo a su despacho para comunicarle que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada titulada **ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075`229.434 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No 268.326 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, concurra a su despacho para que me represente dentro del proceso de la referencia, desde el inicio hasta su terminación, y llevar a cabo la solicitud de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

Mi apoderada, queda revestida con las más amplias facultades para que me represente en su despacho dentro del proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, y continúe en defensa de mis derechos, además para que interponga recursos, proponga objeciones, proponga excepciones, allegue, solicite y controvierta pruebas, recurra, transija, concilie, notificarse, renuncie, desista, acepte revocación, sustituya el presente mandato, reasuma el presente mandato, y en general haga todo lo pertinente para el éxito de este mandato, además todas facultades inherentes al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 77 del código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle, aceptar y tenerle personería adjetiva a mi apoderada y dar trámite pertinente a este pedimento.

Respetuosamente;

EUDER CUESTA OVALLE.
C.C. No 7.710.208 de Neiva.

ACEPTO;

Angela Patricia Cordon Q.

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO.
C.C. No 1.075`229.434 de Neiva.
T.P. No 268.326 del C. S. de la J.

NOTARIO SEGU... DEL CIRCULO ...

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

9965338

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: EUDER CUESTA OVALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7710208 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

xvzx2o3xevld
18/04/2022 - 16:05:09

------ Firma autógrafa ------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Notaria Segunda de Neiva - Huila

REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2o3xevld